



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 184-2019-MEM/CM

Lima, 5 de abril de 2019

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 20 de agosto de 2018
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Guillermo Alejandro Antonio Aliaga Pajares
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

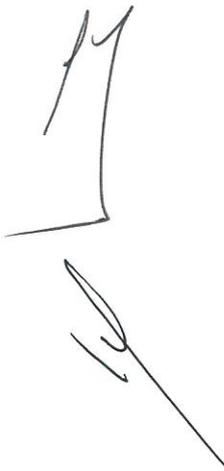
I- ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 105-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 23 de mayo de 2018, referido a la verificación y fiscalización a nivel de gabinete respecto al total de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera - REINFO que se encuentran dentro del Área Natural Parque Nacional Huascarán, se concluye, entre otros, que realizada la verificación a nivel de gabinete, se ha determinado, entre otros, que 40 inscripciones en el REINFO se encuentran dentro de derechos mineros superpuestos al 100% en el Área Natural Parque Nacional Huascarán y que respecto a esta inscripciones se recomienda trasladar a la DGFM para su opinión legal a fin de continuar con las acciones que correspondan. Asimismo, el anexo 01 del Informe N° 105-2018-MEM/DGFM-REINFO indica las 40 inscripciones en el REINFO que se encuentran ubicadas dentro del Área Natural Parque Nacional Huascarán, entre ellas la inscripción en el REINFO del recurrente, en la que declara realizar actividades mineras en la concesión minera "PATRICIA CR", con código 09009641X01.
2. Mediante Informe N° 115-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 31 de mayo de 2018, referido a mineros informales que estarían incurso en la causal de exclusión del REINFO por desarrollar actividad minera en el Área Natural Parque Nacional Huascarán, se señala entre otros, que del análisis del Informe N° 105-2018-MEM/DGFM-REINFO y de la normatividad minera se concluye que los mineros informales inscritos en el REINFO que se encuentran dentro del Área Natural Parque Nacional Huascarán, entre los que se halla el recurrente, estarían bajo la causal de exclusión prescrita en el párrafo 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de conformidad con el artículo 14 de la citada norma, corresponde otorgar un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que los mineros informales realicen su respectivos descargos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 184-2019-MEM-CM

- 
3. La DGFM mediante Resolución de fecha 31 de mayo de 2018, sustentado en el Informe N° 115-2018-MEM/DGFM-REINFO, dispuso otorgar al recurrente un plazo máximo de cinco días hábiles para que realice su descargo respecto de la causal de exclusión del REINFO establecida en el párrafo 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por desarrollar actividad minera en el Área Natural Parque Nacional Huascarán, conforme a lo declarado en su inscripción en el REINFO; bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO.
4. Mediante Escrito N° 2823172, de fecha 12 de junio de 2018, el recurrente presenta los descargos requeridos por la autoridad minera mediante Resolución de fecha 31 de mayo de 2018, sustentado en el Informe N° 115-2018-MEM/DGFM-REINFO.
5. La DGFM mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2018, sustentada en el Informe 269-2018-MEM/DGFM-REINFO, se resuelve excluir del REINFO al recurrente, respecto al derecho minero "PATRICIA CR" con código único N° 09009641X01, ubicado en el distrito Marcará, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash y superpuesto totalmente al Área Natural Protegida del Parque Nacional del Huascarán, conforme a la causal de exclusión prescrita en el párrafo 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.
- 
6. El Informe N° 118-2018-MEM/DGFM-REINFO, que sustenta la resolución impugnada, señala, entre otros, que mediante Informe N° 115-2018/MEM-DGFM, de fecha 31 de mayo de 2018, se advierte la existencia de mineros informales que estarían realizando actividad minera sobre derechos mineros superpuestos totalmente con el Área Natural Protegida del Parque Nacional Huascarán y por tanto se encontrarían incursos en la causal de exclusión del REINFO para desarrollar actividad minera en áreas restringidas. Asimismo, se indica que posteriormente se notificó al recurrente para que en un plazo de 05 días realice su descargo, respecto a la causal de exclusión por desarrollar actividad minera en Área Natural Protegida del Parque Nacional Huascarán, a lo que el recurrente mediante Escrito con Registro N° 2823172, presentó sus descargos señalando, entre otros, que las actividades que viene desarrollando en el área ubicada en la concesión minera "PATRICIA CR" no pueden ser consideradas como actividades dentro del Área Natural Protegida, dado que las mismas vienen siendo ejecutadas con anterioridad a la emisión del Decreto Supremo N° 0622-75-AG que creó el Parque Nacional Huascarán y además de ello su concesión minera "PATRICIA CR" se encuentra en estado vigente en el REINFO.
- 
7. El Informe N° 118-2018-MEM/DGFM-REINFO, respecto a los descargos del recurrente señala, entre otros, que la titularidad de la concesión no faculta el inicio de actividades de explotación. Asimismo, señala que de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336 "las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, Áreas Naturales Protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al procedo de formalización minera integral. Además, indica que conforme al párrafo 13.5 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, es causal de exclusión desarrollar actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 184 2019-MEM-CM

de la actividad minera tal como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas y otros, por lo que pese a los descargos presentados por el recurrente, existe prohibición expresa en la norma que imposibilita formalizar actividades mineras en Áreas Naturales Protegidas.

8. Mediante Escrito N° 2848656, de fecha 29 de agosto de 2018 y su ampliatorio N° 2911596, de fecha 25 de marzo de 2019, el recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2018. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 8151-2018-MEM/DGFM, de fecha 30 de noviembre de 2018.

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de Guillermo Alejandro Antonio Aliaga Pajares, ordenada mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2018 de la DGFM, se realizó conforme a ley.

III- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Se inscribió en el REINFO señalando que realizaba actividades mineras en el área de la concesión minera "PATRICIA CR" de la cual es cesionario. Asimismo, señala que la concesión minera "PATRICIA CR" fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 250-EM/DCFM-1978, en una fecha en que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 0622-75-AG que creó el Parque Nacional de Huascarán, por lo que dicha concesión minera fue otorgada cumpliendo la normatividad que se encontraba vigente, en ese sentido señala que el derecho minero otorgado constituye un derecho adquirido que se encuentra dentro del Parque Nacional de Huascarán.

10. La concesión minera "PATRICIA CR" se encuentra vigente, por lo pagos anuales de derecho de vigencia y penalidad que viene realizando como cesionario y titular del derecho minero antes mencionado, y por lo tanto se encuentra en la facultad de realizar actividad de explotación minera en dicha concesión minera y no se le puede excluir del REINFO alegando que estaría realizando actividad minera en un "área no permitida".

11. El título de la concesión minera "PATRICIA CR" de la cual es cesionario fue otorgado con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM y otras normas de formalización minera que sustentan la resolución impugnada.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 184-2019-MEM-CM

precisa que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera - DGFM del Ministerio de Energía y Minas. Los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.

13. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.5 Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
14. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
15. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
16. El Decreto Supremo N° 0622-75-AG, de fecha 1 de julio de 1975, que establece el Parque Nacional Huascarán, ubicado en las provincias de Huaylas, Yungay, Carhuaz, Huaraz y Recuay del departamento de Ancash, para la protección de la flora y fauna silvestre, formaciones geológicas, restos arqueológicos y bellezas escénicas de la Cordillera Blanca.
17. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que, en sus artículos 21 y 22, define a los parques nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas áreas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 184-2019-MEM-CM

V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

18. En el caso de autos, la DGFM realizó la verificación en gabinete del área declarada por el recurrente en el REINFO, conforme se puede desprender del Informe N° 105-2018-MEM/DGFM-REINFO. En dicha verificación se determinó que el derecho minero "PATRICIA CR", con código 09009641X01, donde se ubica el área que declaró en su inscripción en el REINFO se encuentra superpuesta al 100% en el Área Natural Parque Nacional Huascarán.

19. De la revisión del expediente se puede apreciar las siguientes situaciones jurídicas del recurrente: 1) Sujeto de Formalización, en mérito a su inscripción en el REINFO, en el que indicaba que se encontraba realizando actividades mineras sin autorización alguna en un área determinada ubicada dentro de la concesión minera "PATRICIA CR" ubicada dentro de un Área Natural Protegida; y, 2) Es titular minero de la concesión minera "PATRICIA CR", con código 09009641X01, en mérito a un contrato de cesión minera, cuya copia obra a fojas 42 y 43 del expediente. En este punto es necesario precisar que la resolución impugnada está referida a la exclusión del recurrente (sujeto de formalización) del REINFO por las causales establecidas en ley, y no está referido en ningún extremo a los derechos de exploración o explotación que tiene como cesionario de la concesión minera "PATRICIA CR" ubicada dentro de un Área Natural Protegida.

20. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que conforme a lo verificado por la autoridad minera y de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, es causal de exclusión del REINFO, el desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, entre ellas el Área Natural Parque Nacional Huascarán, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley, en vista que el área declarada en el REINFO por el recurrente se encuentra dentro de una concesión minera que se encuentra superpuesta totalmente en el Área Natural Parque Nacional Huascarán.

21. En cuanto a lo señalado por el recurrente (sujeto de formalización) en su recurso de revisión, debe señalarse que el hecho que sea cesionario de la concesión minera "PATRICIA CR" vigente y superpuesta totalmente en el Área Natural Parque Nacional Huascarán no lo exime de que como sujeto de formalización se le aplique las normas de formalización minera glosadas en la presente resolución, ya que la resolución impugnada está referida a las causales de exclusión del proceso de formalización minera y no está referido en ningún extremo a derechos que tiene como cesionario del derecho minero "PATRICIA CR", derechos que deberán ejercerse conforme a los derechos vigentes y aplicables a dicha concesión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 184-2019-MEM-CM

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Guillermo Alejandro Antonio Aliaga Pajares contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

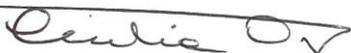
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Guillermo Alejandro Antonio Aliaga Pajares contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2018, la que se confirma.

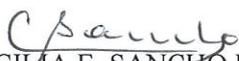
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO